



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla**

Radicación 0800131200012017-00025-00
Radicado de Fiscalía 6954 ED
Procedencia Fiscalía 37 Delegada de
Extinción de Dominio de Bogotá
Afectado **GREGORIO SEGUNDO
GONZÁLEZ MENGUAL**
Decisión Sentencia
Fecha 24 de septiembre de 2020

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 080-12539** de propiedad del señor **GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL**, ubicado en la carrera 5 No. 31 – 15 de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), una vez se ha trabado la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

1- RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

1.1. HECHOS RELEVANTES

La presente investigación deviene del oficio No. UNA-EAF-380 fechado 23 de mayo de 2008 suscrito por el Jefe de la Unidad (E) de la Fiscalía General de la Nación – ERNESTO VELASCO CHAVES-¹, donde anexa relación de sentencias condenatorias proferidas en casos conocidos durante su etapa investigativa por fiscales de la Estructura de Apoyo en el caso de

¹ Folio 1-11; Cuaderno original de Fiscalía No. 1.



FONCOLPUERTOS, entre ellas la sentencia condenatoria en contra del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL identificado con cédula de ciudadanía No. 12.536.148 de Santa Marta (Magdalena).

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Con fundamento en los anteriores hechos, mediante resolución No. 1370 de fecha 8 de octubre de 2008², la Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho y Contra el Lavado de Activos, asignó las diligencias a la Fiscalía 37 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.
- Posterior a ello, mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2008 la Fiscalía 37 Especializada de Extinción de Dominio dispuso avocar el conocimiento de las diligencias.³, y en fecha 26 de diciembre de la misma anualidad dispuso de la fase inicial, ordenando la práctica de algunas pruebas⁴.
- Mediante resolución No. 0088 de fecha 27 de enero de 2014, se designó a la doctora CONSTANZA TOVAR OSORIO como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, titular del despacho treinta y siete (37) para que conociera de la investigación⁵, quien en fecha 10 de julio de 2015 dispuso otras pruebas como la práctica de inspección judicial ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, la Notaría Segunda

² Folio 25; cuaderno original de Fiscalía No. 1

³ Folio 26; cuaderno original de Fiscalía No. 1

⁴ Folio 27 a 29; cuaderno original de Fiscalía No. 1

⁵ Folio 171; cuaderno original de Fiscalías No. 1



de la misma ciudad, al igual que a la entidad financiera Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA (DAVIVIENDA)⁶.

- Surtido lo anterior, la Fiscal 37 Especializada de Extinción de Dominio profiere resolución de Fijación Provisional de la Pretensión el día 29 de julio de 2016⁷; simultáneamente en resolución aparte de la misma fecha, dispone la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 31-15 de Santa Marta, identificado con M.I. No. 080- 12539 de propiedad del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL⁸, ordenándose la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria materializándose el secuestro el 22 de marzo de 2017.⁹
- Prosigue la actuación del ente investigador presentando finalmente el escrito de requerimiento con solicitud de extinción del derecho de dominio del inmueble en cita, el día 15 de junio de 2017.¹⁰
- Recibido el expediente en este juzgado el día 20 de junio de 2017¹¹, se dispuso por auto del 21 de junio de ese año¹² avocar el conocimiento del juicio del inmueble identificado con folio de matrícula No. **080-12539** de propiedad inscrita de GREGORIO GONZÁLEZ MENGUAL; auto que se notificó por aviso¹³, disponiéndose en auto del 31 de enero de 2018¹⁴ la notificación por edicto emplazatorio, el cual no se realizó

⁶ Folio 173 a 174; cuaderno original de Fiscalías No. 1

⁷ Folios 193 a 208; cuaderno original de Fiscalía No. 1

⁸ Folios 209 a 221; cuaderno original de Fiscalía No. 1

⁹ Folios 255 a 258; cuaderno original de Fiscalía No. 1

¹⁰ Folios 280 a 293; cuaderno original de Fiscalía No. 1

¹¹ Folio 1; cuaderno original del Juzgado

¹² Folio 3; cuaderno original del Juzgado

¹³ Folios 26 a 29; cuaderno original del Juzgado

¹⁴ Folio 31; cuaderno original del Juzgado



por temas administrativos de la rama judicial, disponiendo notificar nuevamente por edicto en auto de fecha 23 de febrero de 2018¹⁵ y en auto de fecha 21 de junio de 2018¹⁶. Una vez notificado por edicto emplazatorio en la página WEB de la fiscalía¹⁷, en la página WEB de la rama judicial¹⁸, en un periódico de alta circulación nacional¹⁹ y en un periódico local²⁰ se prosiguió con el trámite procesal.

- En consecuencia con lo anterior, se dispuso el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio por auto del 3 de octubre de 2018,²¹ admitiéndose el requerimiento presentando por parte de la Fiscalía 37 Especializada de Extinción de Dominio, decretándose por el despacho escuchar en declaración al señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL y oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta²², por lo que una vez practicada la prueba testimonial, en fecha 13 de febrero de 2019 se ordenó oficiar a Medicina Legal a fin de verificar y determinar el estado de salud mental del afectado²³.
- Una vez recibido el informe pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en fecha 25 de septiembre de 2019²⁴, se declaró cerrado el periodo probatorio²⁵, disponiéndose el traslado establecido en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014 para que se presentaran los alegatos previos a la sentencia²⁶, traslado que fue

¹⁵ Folio 42; cuaderno original del Juzgado

¹⁶ Folio 64; cuaderno original del Juzgado

¹⁷ Folio 91; cuaderno original del Juzgado

¹⁸ Folio 91 parte posterior; cuaderno original del Juzgado

¹⁹ Folio 92; cuaderno original del Juzgado

²⁰ Folios 93 y 94; cuaderno original del Juzgado

²¹ Folio 95; cuaderno original del Juzgado

²² Folio 103 y 104; cuaderno original del Juzgado

²³ Folio 142; cuaderno original del Juzgado

²⁴ Folios 160 a 163; cuaderno original del Juzgado

²⁵ Folio 113; cuaderno original del Juzgado

²⁶ Folio 185; cuaderno original del Juzgado



utilizado por el apoderado del afectado, no obstante, se denota que el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo que no será tenido en cuenta.

2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Bien objeto de la acción extintiva de dominio requerido por la fiscalía es identificado en los siguientes términos:

| | |
|-----------------------------------|--|
| Tipo de inmueble | Urbano |
| Matrícula Inmobiliaria No. | 080-12539 |
| Dirección | Carrera 5 No. 31-15 |
| Barrio | Manzanares |
| Ciudad | Santa Marta |
| Departamento | Magdalena |
| Propietario | GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL |
| Gravamen | No le registra |

Una vez allegado el certificado de tradición No. **080-12539** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en fecha 5 de diciembre de 2018²⁷, se visualiza que el predio es de propiedad del señor GREGORIO SENGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, y que contra el inmueble pesa medida cautelar impuesta por la Fiscalía 37 de Extinción de Dominio.

3. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 37 Delegado ante Tribunal de la Unidad de Extinción de Dominio “... *el inicio de juicio de extinción del derecho de dominio sobre el lote*

²⁷ Folio 111 – 112. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



de terreno y la construcción en el levantada, ubicado en la carrera 5 No. 31-15 del barrio Manzanares de Santa Marta e identificado con M.I. 080-12539.”, con fundamento en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que preceptúa: “1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.”.

Lo anterior por cuanto que, a criterio del funcionario puede afirmarse sin temor a equívocos que GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL efectivamente ejecutó actividades delictivas generadoras de la acción extintiva al punto de ser doblemente procesado y condenado por el delito de estafa agravada tipificada en nuestro ordenamiento en el artículo 356 del Código Penal en consonancia en el artículo 372 ibídem, al encontrarse responsable de defraudar al erario público; la primera condena al reclamar por vía de tutela una indemnización moratoria saldada y por lo tanto ilegítima, que generó el pago de la suma de \$42.022.222,24 por parte de FONCOLPUERTOS, mediante Resolución 1924 de 1996; mientras que la segunda se originó en la orden de pago del acta de conciliación No. 84 del 25 de noviembre del mismo año, emitida mediante resolución 3209 de 1998 por la suma de \$76.848.058,66.

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Dr. BENJAMIN MARTINEZ MOSQUERA apoderado del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL²⁸.

El apoderado del afectado GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, presentó memorial el día 04 de febrero de 2020 donde pretendía

²⁸ Folios 297 a 302; cuaderno original del Juzgado



descorrer el traslado para alegar de conclusión otorgado en providencia del 21 de enero de 2020 y notificado mediante estado No. 4 del 24 de Enero del presente año, no obstante, el término legal para su presentación corrió hasta el 31 de enero de 2020, presentándose solo los mencionados alegatos el día 04 de Febrero hogaño, es decir, de manera extemporánea, motivo por el cual no se hará mención a lo expresado por el togado en el aludido memorial y tampoco se tendrá en cuenta en la presente sentencia.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ofrecen las presentes diligencias aquí resumidas se contraen en determinar, si resulta procedente o no la declaración de extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula No. **080-12539**, ubicado en la carrera 5 No. 31-15 del barrio manzanares de la ciudad de Santa Marta (Magdalena) de propiedad del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, por provenir o tener su origen directa o indirectamente en actividades ilícitas que fueran desplegadas por el mismo conforme a lo establecido en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017, artículo 35 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 39 del Código de Extinción de Dominio. El



requerimiento fue presentado en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicado el bien objeto de esta acción en Santa Marta - Magdalena. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, con fundamento en los acuerdos **PSAA15 – 10402 y PSAA16 – 10517**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015 y 17 de mayo del año 2016, dejando constancia que se iniciaron labores en abril del año 2016.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurrido en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:



“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2º de la Constitución Política, manifiesta que: “... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes y la cual se encuentra vigente, modificada por la Ley 1849 de 2017.

El nuevo Código de Extinción de Dominio²⁹ establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado

²⁹ Ley 1708 de 2014



de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como se definió en el artículo 15 del CED. Sumado a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción, así como su intemporalidad y demás principios generales del procedimiento de la ley extintiva.

De ahí que la Fiscalía 37 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio, solicita el inicio del juicio de extinción del derecho de dominio sobre el lote de terreno y la construcción en el levantada, ubicado en la carrera 5 No. 31-15 del barrio Manzanares de Santa Marta e identificado con matrícula inmobiliaria No. **080-12539**, de propiedad del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, persona que aparece inscrita en el certificado de registro de instrumentos públicos, por encontrarse el predio inmerso dentro de la causal No. 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que describe “...1. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*”, conforme lo marcó el día 15 de junio de 2017 en su escrito de requerimiento; relacionada ésta con los bienes que provengan de manera directa o indirecta de una actividad ilícita, dado el carácter autónomo de esta acción constitucional, no se requiere que el propietario del bien haya sido previamente condenado, investigado o participado en actividad ilícita para que proceda la causal.

Soporte constitucional que se encuentra en el artículo 34 de nuestra carta de derechos de 1991, que desarrolla el principio general de que nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno de crimen o de fraude; lo anterior en defensa de la moral social y en defensa del trabajo honesto. Correspondiéndole entonces al afectado de la acción extintiva, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba aportar los elementos



probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de su propiedad, frente a los bienes cuestionados, así como deslindar los mismos con la actividad ilícita.

“...Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio



ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social...”

Completando,

“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad...”

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de dominio, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber de aportar y probar por la parte que este en mejores condiciones de



hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular el derecho real o el afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su posición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación siempre y cuando se demuestre la concurrencia de algunas de las causales.

La Ley 1708 de 2014 – CED- estableció los medios de prueba en materia de extinción de dominio el artículo 149³⁰, definiéndolos en los siguientes términos:

5.4. CASO CONCRETO

Antes de iniciar con la valoración probatoria, debe indicarse que el día 13 de febrero de 2019 se realizó interrogatorio de parte al señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL³¹, empero, en la mentada diligencia el apoderado del declarante puso de presente que su cliente sufría de una afectación a nivel cerebral que podía comprometer su declaración, motivo por

³⁰ **Artículo 149. Medios de prueba.** Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

³¹ Folio 138 Cuaderno Original Juzgado.



el cual se le preguntó al afectado si era su deseo continuar con el interrogatorio, a lo que respondió de forma afirmativa y por consiguiente se procedió a su realización, empero, se notó de su relato claras inconsistencias y lagunas mentales que obligaron al titular del despacho mediante providencia adiada 14 de Febrero de 2019, a remitir al afectado al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Santa Marta para que verificara su estado de salud mental.

El anterior dictamen fue presentado al juzgado el 25 de Septiembre de 2019³² donde se concluyó en su parte pertinente que *“El examinado GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, en el momento actual presenta un trastorno que afecta su capacidad para declarar, negociar preacuerdos, y rendir diligencias de indagación...”*, por lo anterior y a pesar de haberse tomado la declaración en la fecha antecedente, el Juzgado se abstendrá de valorar su declaración, pues para la fecha en que lo rindió se encontraba inhabilitado para ello de conformidad a lo dispuesto en el art 210 del C.G.P. que reza en su parte pertinente *“Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves...”*

Habiéndose acotado lo anterior se descende al caso objeto de estudio, señalándose que las presentes diligencias tienen su génesis en razón a la compulsión de copias de las sentencias condenatorias en contra de GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL por los delitos de ESTAFA AGRAVADA y FRAUDE PROCESAL relacionadas por el caso FOLCONPUERTOS, entre ellas, las proferidas en fecha 30 de septiembre de

³² Folios 160 al 163 Cuaderno Original Juzgado.



2005³³ y 26 septiembre de 2006³⁴ y las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía, sobre las cuales presentó escrito solicitando se declare la procedencia de la acción de extinción de dominio del bien inmueble identificado No. **080-12539** al estar inmerso en la causal No. 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que señala *“Cuando el bien o los bienes provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita”*, procederá la acción de extinción del derecho de dominio.

Inicialmente dentro del material probatorio se observa que en sentencia de fecha 30 de septiembre 2005 el señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL fue condenado por el delito de FRAUDE PROCESAL y ESTAFA AGRAVADA al petitioner de nuevo el rubro correspondiente a la indemnización moratoria, pese a que ya se le había satisfecho, confiriéndole poder al abogado HUGO RAFAEL MORÓN RANGEL para que a través de tutela deprecara la sanción moratoria.

La acción constitucional fue presentada al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Santa Marta y resuelta en proveído del 12 de junio de 1996 donde se le tuteló el derecho a la igualdad y se ordenó a FONCOLPUERTOS a que en el término de 10 días resarciera los daños conculcados, por lo que mediante resolución No. 1924 del 19 de septiembre de 1996 le reconoció el pago a GONZÁLEZ MENGUAL por la suma de \$42.022.222,22³⁵.

De igual manera, dentro del material probatorio reposa la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión para FONCOLPUERTOS, donde se le condenó al

³³ Folios 42 a 74; cuaderno original Fiscalía No. 1

³⁴ Folios 13 a 24; cuaderno original Fiscalía No.1

³⁵ Folios 42 a 74; cuaderno original Fiscalía No. 1



afectado por el delito de ESTAFA AGRAVADA, toda vez que en fecha 25 de noviembre del año 1998 celebró una conciliación con el Fondo Pasivo Social de la extinta entidad en la que se acordó el pago de determinadas prestaciones sociales incluida la indemnización moratoria por una cuantía de \$76.848.058.66. En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación adelantó investigación encontrando que esos rubros ya le habían sido reconocidos con anterioridad al extrabajador, presentándose a juicio del instructor un doble pago.

Lo anterior, en virtud de que en el acta de conciliación No. 174 del 30 de julio de 1998, se le habían reconocido sus acreencias laborales por todos aquellos conceptos salariales no tenidos en cuenta al momento de finiquitarse la relación laboral, generándose el reconocimiento de intereses moratorios tasándose la suma de \$100.511.736.00 por lo que el trabajador se declara a paz y salvo con la empresa y renuncia a cualquier reclamación posterior.

Es por ello, que la Fiscalía 37 una vez inicia la investigación de carácter extintivo, presta atención al hecho que el afectado GONZÁLEZ MENGUAL, tal como se visualiza en el certificado de tradición³⁶ emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **080-12539** el día 9 de diciembre de 1997 por valor de \$57.000.000 con hipoteca abierta a favor de La Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “CONCASA”, es decir, posteriormente al desembolso fraudulento a favor del afectado, esto es, el día 12 de junio de 1996.

Pues bien, hasta este punto se puede concluir sin lugar a equivoco que el señor GONZÁLEZ MENGUAL fue condenado penalmente en 2

³⁶ Folios 111 a 112; cuaderno original del Juzgado



oportunidades distintas, la primera mediante sentencia del 30 de Septiembre de 2005 y la segunda el 26 de Septiembre de 2006, ambas proferidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión para FONCOLPUERTOS, en la primera mencionada se indica que el aquí afectado recibió mediante resolución 1924 del 19 de Septiembre de 1996 la suma de \$42'022.222,24 y que con la segunda recibió mediante resolución 3299 del 4 de Diciembre de 1998 la suma de \$ 76'848.058,85.

Con base en lo anterior, la fiscalía concluye que el señor GONZÁLEZ MENGUAL utilizó estos dineros ilícitos para la adquisición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. **080-12539** mediante escritura 5.208 del 4 de diciembre de 1997 por la suma de \$57'000.000, oo.

Pues bien, luego de revisado el material probatorio recaudado y aportado al expediente por parte del ente acusador, así como de lo expresado por el afectado a través de apoderado en oportunidades procesales anteriores, debe decirse que el juzgador del conocimiento difiere de las aseveraciones realizadas por la Fiscalía por existir varias debilidades en la tesis planteada.

En primera medida se reitera que el señor GREGORIO GONZÁLEZ recibió mediante resolución 1924 del 19 de Septiembre de 1996 la suma de \$42'022.222,24, notando el Juzgado que transcurrió 1 año y 3 meses hasta la adquisición del inmueble objeto de estudio contados desde el recibo del dinero ilícito, aunado a lo anterior, se denota que el monto de dinero fijado para la compra del inmueble fue de \$57'000.000,oo mientras que lo apropiado por el afectado hasta ese momento era una suma inferior al valor del inmueble, por lo que mal podría afirmarse que con el dinero apropiado de manera ilegal se adquirió la totalidad del inmueble bajo estudio.



Otro punto a destacar consiste en que la escritura pública No. 5.208 del 4 de Diciembre de 1997 emanada de la Notaría 2ª del Circulo Notarial de Santa Marta³⁷ mediante la cual se realizó la adquisición del inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. **080-12539**, señala como forma de pago de los \$57'000.000,00 millones de pesos, la suma de \$17'000.000,00 a la firma de la escritura de compraventa y el resto del dinero a través de un préstamo con garantía hipotecaria otorgado por la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, queriendo decir lo anterior que el señor GREGORIO GONZÁLEZ para la fecha de la compra solo contaba con \$17'000.000,00 para adquirir el predio y el resto fue cancelado con el apalancamiento de un préstamo hipotecario.

Estos tres (3) puntos concatenados dan al traste con la tesis del ente acusador, por lo que se profundizará en cada uno de ellos empezando por el tiempo de la compra. De este punto debe decirse que el tiempo entre el pago de la suma de dinero ilícita y la compra del inmueble fue de 1 año y tres meses, término que para la Fiscalía carece de importancia pues presume que el afectado permaneció en su poder con el dinero mal habido durante todo este tiempo para luego proceder con su compra, empero, y tal como se indicó en el párrafo anterior, el señor GREGORIO GONZÁLEZ solo canceló \$17'000.000,00 y el resto fue pagado por intermedio de un crédito hipotecario, por lo que si en gracia de discusión se admitiere la tesis de la fiscalía, debería señalarse que solo los \$17'000.000,00 pudieron haber sido utilizados para la compra del inmueble.

³⁷ Folio180 y ss. Cuaderno original Fiscalía



Ahora bien, de seguir con la tesis de la Fiscalía, podría entonces mencionarse que dentro del expediente reposa una respuesta al radicado 20127221423612 proferida por la UGPP adiada 22 de Agosto de 2012³⁸, donde indican que el señor GREGORIO GONZÁLEZ recibió el día 23 de Junio de 1995 la suma de \$10'303.051.00 por concepto de prestaciones sociales y la suma de \$13'508.377.00 por diferencia por reajustes de pensión, pudiendo plantearse entonces que todo o al menos parte de ese dinero, fue guardado por el afectado durante 2 años y 6 meses para ser utilizados en la adquisición del predio, hipótesis que podría ser igual de factible que la señalada por la Fiscalía; lo que impide establecer con exactitud que parte del dinero fue utilizada para el pago del inmueble, huelga decir, la cancelada en Junio 23 de 1995, la cancelada el 19 de Septiembre de 1996, o la derivada de los ahorros del afectado desde el año 1992 cuando se le empezó a cancelar la mesada pensional.

El segundo punto a tratar se origina en la aseveración de la Fiscalía, cuando señala que el inmueble fue adquirido con los dineros derivados de las actividades ilícitas cometidas por el señor GREGORIO GONZÁLEZ, para lo cual señala un primer pago de \$42'022.222,24 mediante resolución 1924 del 19 de septiembre de 1996 y otro pago de \$ 76'848.058,85 recibido mediante resolución 3299 del 4 de diciembre de 1998, no obstante, se reitera que el inmueble fue adquirido en el mes de Diciembre de 1997, del cual solo se canceló la suma de \$17'000.000,00 y el resto del precio fue cancelado con un crédito hipotecario, por lo que no se entiende por qué de la Fiscalía indica que la totalidad del predio fue adquirido con dineros ilícitos, máxime cuando existe constancia de la forma de pago del bien.

³⁸ Folio 170 Cuaderno Original Fiscalía



Es así como se concluye fácilmente que la duda se podría generar solo en los \$17'000.000,00 millones de pesos iniciales, mas no en el dinero generado del crédito hipotecario, puesto que a pesar de haber recibido la suma de \$42'022.222,24 mediante resolución 1924 del 19 de septiembre de 1996, solo se utilizó la suma indicada al principio de este párrafo para la compra del inmueble, en este mismo orden de ideas, no debe dejarse de lado que la suma de dinero cancelada ilegalmente por \$ 76'848.058,85 fue recibida mediante resolución 3299 del 4 de diciembre de 1998, sin embargo, la Fiscalía no demostró que se realizaran pagos adicionales al crédito hipotecario que pudieran percibirse como derivados de las dos (2) actividades ilícitas acreditadas en el expediente.

Para concluir con este punto, se denota que en la tantas veces mencionada escritura pública No. 5.208 del 4 de Diciembre de 1997 emanada de la Notaría 2ª del Circulo Notarial de Santa Marta³⁹, se indicó que el término del crédito hipotecario era de 20 años, lo anterior acompañado con el certificado de tradición del inmueble obrante en el expediente⁴⁰, más específicamente en la anotación No. 12, dan cuenta que solo hasta el mes de Noviembre de 2016 se realizó la cancelación de la hipoteca generada en la escritura de diciembre de 1997, es decir, que el crédito hipotecario se mantuvo vigente durante 19 años, lo que da al traste en parte con la teoría de la Fiscalía al señalar que dicho predio fue adquirido con dineros derivados de pagos ilícitos cancelados en los años 1996 y 1998.

Resultando pertinente que hay que señalar, que el legislador en su sabiduría estableció en la Ley 1708/2014, no solo una (1), sino 11 causales para declarar extinto el derecho de dominio sobre bienes, teniendo que unas

³⁹ Folio 180 y ss. Cuaderno original Fiscalía

⁴⁰ Folios 111 y 112 Cuaderno Original Juzgado



de estas causales cuestionan la destinación de los bienes y las otras el origen de los mismos o, el origen de los recursos con los que se adquirieron esos bienes, situación como la que aquí nos convoca, por cuanto lo que aquí se cuestiona por el ente investigador es precisamente el origen de los recursos del bien inmueble aquí afectado de propiedad de GONZÁLEZ MENGUAL.

No se debe dejar de lado la aplicación del principio de congruencia de la prueba en materia extintiva, así como el principio de reserva judicial, por cuanto la causal predicada por parte de la fiscalía no se constituye en camisa de fuerza para el juez, pues en aplicación de ese principio de reserva judicial, y fundado en el material probatorio que reposa en las diligencias, se puede concluir que la casual aplicar es otra distinta a la inicialmente predica por la fiscalía, que también cuestiona el origen del bien.

Estos escenarios procesales ya fueron desarrollados por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá⁴¹ en reiterados pronunciamientos, tales como el contenido en la sentencia del 31 de octubre de 2013, Radicado 110010704013201100042 01 (068 E.D.) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO por citar alguno de ellos, señalando que:

*“En el marco del trámite de extinción de dominio también es exigible, como garantía del debido proceso y el derecho de defensa, la relación lógica y coherente entre la resolución de inicio, la de procedencia o improcedencia y la sentencia judicial, aunque la congruencia de tales actos procesales, dada la especial naturaleza que caracteriza la acción extintiva, debe ser de tres tipos: **real** (identidad de los bienes afectados), **fáctica** (correspondencia de las*

⁴¹ Sentencia 09/03/2011 Radicado 110010704012200800037-02 (004 E.D.) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



*circunstancias de hecho que dieron origen a la acción) y **jurídica** (consonancia de las causales extintivas).*

Sigue marcando el pronunciamiento que:

“En relación con esta última, dicho a propósito de uno de los objetos de reproche del recurrente, la Sala de Extinción de Dominio de esta Corporación, en pretérita oportunidad, se ha pronunciado en el sentido que se indica a continuación:

*“En torno a la que podría denominarse la congruencia **JURÍDICA**, a diferencia de lo planteado por el fallo de primera instancia, la misma debe observarse en el proceso, aunque no con la rigidez que propone el recurrente. Valga decir, que las causales extintivas predicadas en la resolución de inicio o en sus adiciones, en principio, deben ser las mismas por las cuales el juez proceda a declarar la extinción de los bienes, [pero] en el desarrollo de los periodos probatorios en sede de fiscalía como en la etapa de la causa, puede establecerse la configuración de nuevas causales de extinción del derecho de dominio, lo cual conlleva a que este predicamento no sea estricto...”³⁸.*

Tal entendimiento, que en esta ocasión habrá de reiterarse, implica entonces que el funcionario judicial, debe satisfacer, no sólo la congruencia real y fáctica en el proceso, sino que también debe observar y respetar el marco jurídico; es decir, los presupuestos legales aducidos por la fiscalía como fundamento para soportar el concepto de procedencia o improcedencia de la acción extintiva, pues con ello se garantiza el principio de legalidad de la actuación y la facultad que tiene el afectado de ejercer la defensa y contradicción frente a la pretensión Estatal de desplazar su titularidad respecto de un determinado bien.



Ahora, es necesario aclarar, que la congruencia jurídica, en este tipo de procesos, tiene un carácter progresivo, o si se quiere, evolutivo, que deviene, precisamente, de la continua actividad probatoria que se exige al interior del proceso –según los lineamientos de la Ley 793 de 2002, con sus modificaciones– tanto en la fase adelantada por la Fiscalía como en la etapa que asume el Juez de conocimiento.

En ese contexto, el análisis de los elementos de convicción que de manera paulatina son recaudados en el decurso del trámite, es el que posibilita que las causales, originariamente invocadas para soportar la resolución de inicio, puedan variar no sólo al momento de emitir la decisión que finiquite la labor del ente investigador, sino también al momento de proferir la sentencia judicial que pone fin al proceso, máxime cuando legal y jurisprudencialmente se ha admitido que la decisión de procedencia o improcedencia que emite la Fiscalía, en tanto que no es definitiva, no constituye barrera infranqueable para el Juez, pues es éste, quien en desarrollo del principio de reserva judicial, con base en el material probatorio obrante en la actuación (permanencia de la prueba) y luego del análisis de las oposiciones presentadas por los afectados, determina la viabilidad de la declaratoria, o no, de la extinción del derecho de dominio.”

Lo anterior implica que aun cuando la causal invocada por la Fiscalía no haya sido inicialmente estructurada en el interior del debate jurídico extintivo, si de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso se demuestra la configuración de otra causal, puede el Juez declarar la extinción de derecho de dominio, verificando eso sí, el cumplimiento de todas las garantías legales y constitucionales a los afectados, como el de contradicción y defensa.



Ahora, una vez realizado el análisis fáctico y jurídico de la actuación se concluye que, si bien es cierto, los elementos probatorios recaudados no dan certeza que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-12539** de propiedad GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, sea producto directo o indirecto de las actividades ilícitas por las cuales fue condenado en dos (2) oportunidades el afectado, como quedó demostrado. Se tiene la certeza, que el señor GREGORIO SEGUNDO desfalco el pecunio estatal, de lo que se concluye sin dubitación alguna que el afectado obtuvo un lucro de más de cien millones de pesos, suma de dinero que incrementó su patrimonio.

Están circunstancias conllevan a que se tiene claridad y certeza que del material probatorio se estructura la causal extintiva contenida en el numeral 4^o⁴² del artículo 16 del CED. Por cuanto el inmueble afectado hace parte de un incremento patrimonial no justificado, por cuanto obran en el expediente los elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente con grado de certeza que proviene de actividades ilícitas; actividades ilícitas por las que fue condenado el señor GONZÁLEZ MENGUAL, se itera hecho probado en la actuación.

Se tiene que a lo largo de la actuación la fiscalía cuestiona el origen del inmueble, pues acopió los fallos condenatorios proferidos en su momento por jueces de la republica contra el señor GREGORIO SEGUNDO, mientras que la defensa del afectado concentró su argumento en la procedencia lícita del inmueble, cimentando su pretensión en el crédito hipotecario que adquirió

⁴² 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.



inicialmente el señor GONZÁLEZ MENGUAL con la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA, y no aportando más elementos de convicción.

En punto, de la hipoteca no tiene reparo el despacho, pues evidente es la constitución de garantía hipotecaria sobre el inmueble por parte del afectado con la entidad financiera, empero, lo cierto es que nunca se justificó por parte de la defensa del afectado la procedencia lícita o el origen de los recursos de la cuota inicial del inmueble, esto es los diecisiete millones (\$17.000.000) que canceló el afectado al vendedor en su momento (año 1997), así como tampoco se acreditó con documentación verificable el origen de los recursos con los que el afectado canceló el crédito hipotecario mes a mes.

Debe recordarse que, ya para ese año (1997) el señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL había recibido en el año inmediatamente anterior (1996) la suma superior a los cuarenta y dos millones de pesos (\$42´022.222,²⁴), es decir, él había obtenido un lucro ilegal de pecunio estatal en la muy conocida estafa de FONCOLPUERTOS. Ahora, con posterioridad a la compra del inmueble, el afectado obtuvo fraudulentamente una segunda suma de dinero que superaba el primer desembolso realizado, tal como se indica en la resolución fechada el 04/12/1998, esta vez por más de setenta y seis millones de pesos (\$76´848.058,⁸⁵).

Por lo que, el señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL aumentó injustificadamente su patrimonio para esos años producto de la estafa realizada al pecunio estatal teniendo materializado el elemento objetivo y subjetivo de la causal 4ª establecida en el artículo 16 del CED.



Ahora en gracia de discusión, y partiendo de la hipótesis que el bien fuera de origen lícito, se habría podido invocar la causal 9ª del artículo 16 del CED, correspondiéndole a la Fiscalía demostrar que todo o al menos parte de los diecisiete millones de pesos (\$17'000.000.) y pagos de las cuotas utilizados para la compra del inmueble eran de procedencia ilícita, teniendo que pude inferirse que se derivaron del pago ilícito de los \$42'022.222,24 mediante resolución 1924 del 19 de septiembre de 1996. Así que le tocaría entrar el afectado nuevamente a demostrar la procedencia lícita de esos recursos, situación que aquí no se realizó por parte del afectado en ejercicio de la carga dinámica de la prueba, aportando documentación verificable de la procedencia lícita de los recursos. Perpetuando que solo la propiedad fruto del trabajo honesto es la que tiene protección del estado, siendo esta acción imprescriptible.

Como si no fuera poco lo anterior y partiendo del supuesto que el bien inmueble tuviera un origen lícito; se itera la certeza dentro de las diligencias que el señor GONZÁLEZ MENGUAL obtuvo un lucro ilegal del pecunio público de más de cien millones de pesos de FONCOLPUERTOS, situación que de aplicarse la causal contenida en el numeral 11° de la pluricitada norma, permite extinguir los bienes de carácter lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de los bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible su localización, o identificación material de estos. Puesto lo concreto y cierto en el expediente es que el afectado fue condenado por obtener en forma fraudulenta dinero de las arcas públicas.

El patrimonio que tiene origen ilícito no puede ser objeto de protección del estado, por cuanto así quiera dársele apariencia de legalidad, no puede



premiarse a quien ostenta riqueza mal habida, pues esta es una acción de consecuencias patrimoniales derivada de actividades ilícitas, actividades ilícitas que deterioran gravemente la mora social, aplicándose el aforismo que “el crimen no paga”.

Es por todo lo anteriormente señalado que se concluye sin mayor vacilación que se entrará declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-12539** de propiedad inscrita del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, al encontrar estructurados los elementos objetivos y subjetivos de la causal 4ª del artículo 16 del CED tal como se dejará sentado en la parte argumentativa de la presente providencia.

6. DE LA DECISIÓN

De acuerdo con el material probatorio recaudado por las autoridades judiciales, así como de las consideraciones realizadas en el presente fallo, probado quedó que respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-12539** objeto de la acción de extinción del derecho de dominio de propiedad del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, constituye un incremento patrimonial no justificado (elementos objetivo), del cual fueron aportados al expediente material probatorio que permiten establecer razonablemente que proviene de actividades ilícitas – Estafa Agravada y Fraude Procesal – (elemento subjetivo) por las cuales fue condenado el afectado GONZÁLEZ MENGUAL.

A la par, se declarará la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con el inmueble que se ordena extinguir, una vez ejecutoriada la presente decisión, se oficiará a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta,



para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 37 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de sentencia.

Así como se dispondrá la tradición del citado inmueble a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), una vez ejecutoriado el presente fallo.

7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2017.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, (Atlántico)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 080-12539**, ubicado en la carrera 5 No. 31-15 barrio Manzanares de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), de propiedad del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se



encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con el bien inmueble que se ordenan extinguir de acuerdo con el numeral **PRIMERO**.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 37 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de sentencia.

CUARTO: ORDENAR la tradición del citado inmueble a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

QUINTO: NOTIFICAR a los afectados sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO QUINONES GAONA
JUEZ



Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0e00954402bd88aaa8a965caf2d6ce5f265d2ffc72bbb5545362990002fd3e**

Documento generado en 13/10/2020 03:33:51 p.m.